

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de marzo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SILVIO EDUARDO ARBOLEDA ARBOLEDA
DEMANDADA	MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO
RADICADO	170014003001 2024 00070 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el señor SILVIO EDUARDO ARBOLEDA ARBOLEDA en contra de MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO se advierte una irregularidad en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se pretende, se libre mandamiento de pago en contra de la señora RIVERA GIRALDO por la suma de cien millones de pesos, los respetivos intereses moratorios y se decrete el embargo, secuestro y remate para cancelar las mencionadas sumas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-37290.

Debe entonces indicarse que, la presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 14 de febrero de 2024, entre la cual se requirió para lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso y atendiendo la anotación N° 32 registrada en el certificado de tradición, informará a este Despacho bajo la gravedad de juramento, si ha sido citado en dicho proceso y de haberlo sido, indicará la fecha de notificación"

Ante lo cual, en la subsanación de la demanda la parte actora manifiesta que:

"Se informa bajo la gravedad de juramento que mi representado efectivamente fue citado al proceso referido en la anotación 32 del certificado de tradición, fecha de notificación 2 de noviembre de 2023, según remisión vía correo electrónico"

Así entonces, se torna preciso evocar las disposiciones del artículo 462 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez**, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (Negrita fuera del texto original)*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

En ese caso, se tiene que la parte demandante deberá hacer valer su crédito ante el mismo Juez ante el cual fue citado, es decir, ante el Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y no interponerlo ante un Juez Diferente, pues es clara la norma que debe promoverse, ante el mismo Juez, en proceso separado o en el que es citado; y si el término de 20 días siguientes a la notificación personal se encuentra vencido. Igualmente, puede el señor ARBOLEDA ARBOLEDA optar por lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que*

sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...)

Corolario de lo anterior, tenemos que no resulta procedente dar curso a la demandada incoada por el señor SILVIO EDUARDO ARBOLEDA ARBOLEDA, porque se reitera, cuenta con trámite legal establecido conforme los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso, para ejecutar la acreencia en contra de la señora RIVERA GIRALDO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por SILVIO EDUARDO ARBOLEDA ARBOLEDA en contra de MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.042 fijado el 08 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75c0627dd4003c4ea348a87c07e2ea0fa343b08efd10ad95ccb652ea6e898**

Documento generado en 07/03/2024 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>